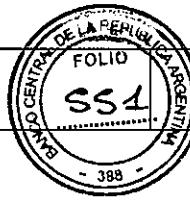


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	 FOLIO SS1 388	1
----------	--	--	--	---

**RESOLUCIÓN N° 270**

Buenos Aires, 10 SET 2019

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1511, Expediente N° 100.630/16, dispuesto por Resolución N° 580 del 20.10.2016 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 401/402), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5º de la Ley N° 18.924-, a **CAMBIO SANTIAGO S.A. -CASA DE CAMBIO-**, la cual desde el 06.01.2017 opera como Agencia de Cambio -Com. "B" 11454-, y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/210/16 (fs. 393/400), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** "*Omisión de informar a este Banco Central, que su cliente no cumplimentó, dentro del plazo establecido normativamente, la presentación de la documental correspondiente*", vulnerando lo establecido en la Comunicación "A" 4762, CAMEX 1 - 599, punto 9, complementarias y modificatorias.

**Cargo 2:** "*Falta de instrumento habilitante que acredite la representación invocada para la realización de operaciones de cambio*", en infracción a lo establecido en la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, Punto 8, complementarias y modificatorias.

**Cargo 3:** "*Incumplimiento de la obligación de poner a disposición de este Banco Central, los comprobantes de operaciones cambiarias y deficiencias en la integración de boletos cambiarios*", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326 punto 6 y Anexo; complementarias y modificatorias.

III. Las personas involucradas en el sumario: **CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio-**, Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ**, Silvia Cristina **RODRÍGUEZ**, Laura Graciela **RODRÍGUEZ**, Luis Alberto **JALAF** y Juan Antonio **SÁNCHEZ**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 413/425, 427/438 y 456), el descargo presentado y el poder acompañado (fs. 439/454) y el Informe N° 388/279/16 y sus anexos (fs. 458/461).

V. La Resolución del Directorio de este BCRA N° 22/17, la que dio lugar a la Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	
<b>25.065 y sus modificatorias</b> ” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RDN” -que reemplaza a las normas sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526”, de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, conforme lo dispuesto el punto 13 de la referida resolución, siendo el presente uno de ellos.			
<b>VI.</b> El Informe N° 388/73/17 (fs. 466, sfs. 1/7), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución BCRA N° 22/17, y el Informe N° 322/211/17 (fs. 466, sfs. 8/11), en respuesta a lo solicitado.			
<b>CONSIDERANDO:</b>			
<p><b>I.</b> Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/210/16 (fs. 393/400) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales, habiendo sido los incumplimientos detectados durante las tareas de inspección desarrolladas en Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- entre los días 18.07.2011 y 12.08.2011 y entre el 07.11.2011 y el 17.11.2011.</p> <p><b>I.1. Cargo 1:</b> <u>Omisión de informar a este Banco Central, que su cliente no cumplió, dentro del plazo establecido normativamente, la presentación de la documental correspondiente.</u></p> <p>En la pieza acusatoria se indica que, del Informe Presumarial N° 322/513/16 del 28.07.2016 (fs. 1/5 -subpto. 1.2.1.-), se desprende que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de la inspección realizada en Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- desde el 18.07.2011 hasta el 12.08.2011 -fecha de estudio al 31.12.2010 (fs. 1 -subpto. 1.1- y fs. 8)-, advirtió irregularidades respecto de una serie de operaciones, cursadas por Compañía Minera Solitario Argentina S.A. durante el tercer trimestre del año 2010. Todas ellas cursadas bajo el código de concepto 452 “Préstamos financieros de más de un año de plazo”, y cuyo detalle se efectúa a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2010N02C000000020946 del 03.08.10 por USD 26.000 (fs. 110/113 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000021700 del 12.08.10 por USD 17.500 (fs. 114/117 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000022261 del 19.08.10 por USD 156.000 (fs. 118/119, fs. 126 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000022394 del 20.08.10 por USD 9.000 (fs. 127/130 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000022944 del 26.08.10 por USD 26.000 (fs. 131/133 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000024730 del 15.09.10 por USD 70.000 (fs. 134/137 y fs. 340).</li> <li>- 2010N02C000000027695 del 13.10.10 por USD 30.000 (fs. 340).</li> </ul> <p>En efecto, en relación a dichas operaciones, el área preventora (fs. 16 -subpto. 8.1.8) expresó que no pudo verificar el cumplimiento de lo exigido en el punto 1 de la Comunicación “A”</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	553
4762 y modificatorias -vigente al tiempo de los hechos-. Dicha normativa establece que: "... Por los ingresos de divisas por préstamos financieros que estén exceptuados de la constitución del depósito no remunerado establecido por el Decreto N° 616/05 y normas complementarias... el cliente que realizó la operación cambiaria deberá presentar ante la entidad interveniente dentro de los 90 días corridos inmediatos posteriores a la negociación de cambio, la documentación que confirme la efectiva aplicación de los fondos ingresados al destino específico... La documentación deberá incluir la certificación de auditor externo de la aplicación de los fondos a la adquisición o pago de los bienes y servicios declarados por la empresa en la declaración jurada presentada en ocasión del ingreso de los mismos por el mercado local de cambios. La certificación del auditor externo debe manifestar expresamente que los aspectos certificados surgen de registros contables llevados en legal forma y de la documentación que avala dichos registros, y hacer referencia al libro rubricado pertinente de donde surge la información que se certifica..." (fs. 394).			
El área de origen de las actuaciones sostuvo que la falta de verificación del cumplimiento de la aludida exigencia normativa, obedeció a: "...la ausencia de una certificación de auditor externo sobre la aplicación de los fondos a la adquisición o pago de los bienes y servicios declarados por la empresa en la declaración jurada presentada en ocasión del ingreso de los mismos por el mercado local de cambios..." (fs. 1 -subpto. 1.2.1-).			
De la misma manera, la inspección actuante advirtió que el cliente en cuestión -Compañía Minera Solitario Argentina S.A.- había realizado bajo el código de concepto 452, otras dos operaciones: 1) 2010N02C000000031496 del 17.11.2010 por USD 75.800 (fs. 138/141) y 2) 2010N02C000000033521 del 07.12.2010 por USD 11.000 (fs. 142/145). Destacó al respecto que, si bien se habría presentado una certificación emitida por el auditor externo, ésta sería de fecha 15.03.2011 (fs. 164/vta.), siendo la legalización de autenticidad de la firma de dicho profesional, por parte del Consejo Profesional de Ciencia Económicas de San Juan, del 29.03.2011 (fs. 164 vta.). La circunstancia expuesta, evidencia el incumplimiento del plazo de noventa (90) días corridos dispuesto normativamente para que el cliente efectivizara dicha presentación, cuyo vencimiento, de acuerdo a las fechas en que fueron realizadas las operaciones aludidas, habría operado el 15.02.2011 y 07.03.2011, respectivamente (fs. 2 -párrafo 2º- y fs. 16 -subpto. 8.1.8, párrafo 4º-).			
Las circunstancias expuestas llevaron a la comisión actuante a concluir que la entidad no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Comunicación "A" 4762, punto 9, en cuanto disponía que: "Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para que el cliente presente la documentación correspondiente, informar a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras por nota a ingresar por Mesa de Entradas, los casos en que el cliente no se presentó con la documentación correspondiente, en forma total o parcial, en la medida que no conste la constitución en fecha del depósito respectivo." (fs. 2 -tercer párrafo- y fs. 16 -subpto. 8.1.8, último párrafo-).			
Atento a la totalidad de las observaciones descriptas, mediante el Primer Memorando de Observaciones de fecha 12.08.2011 (fs. 64/74), se procedió a comunicar a la entidad las irregularidades advertidas (fs. 66 -subpto. 1.6-).			
En respuesta a dicho Memorando, a través de nota presentada el 26.09.2011 (fs. 75/79), la entidad manifestó, respecto de las operaciones en las que se habría observado la falta de presentación de la pertinente certificación del auditor externo, que: "...se adjunta informe			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

*certificado del auditor externo de operaciones concertadas en el trimestre Agosto-Octubre, en cumplimiento a lo establecido en el punto 1 de la Comunicación 'A' 4762, cursadas bajo el código de concepto '452'... ” (fs. 76 -subpto. 1.6.-). En el informe de cargos se hace notar que la inspeccionada no efectuó comentario alguno respecto de las dos operaciones restantes, sobre las cuales se había objetado la presentación extemporánea de la documental exigida normativamente (fs. 394 *in fine*).*

El informe de cargos continúa indicando que, con posterioridad, la Gerencia preventora procedió a realizar una nueva visita a la entidad cambiaria, entre los días 07.11.2011 y 17.11.2011, a los fines de verificar la corrección de las observaciones que le formulara en su Memorando del 12.08.2011 (fs. 18 -punto 11-). Así, concluida la misma, mediante Memorando de Observaciones del 17.11.2011 (fs. 80/85), la preventora reiteró la observación previamente efectuada, destacando que la certificación del auditor externo aportada por la entidad en su respuesta original “...fue emitida luego de los 90 días corridos inmediatos posteriores a las operaciones de cambio detalladas en...PMO del 12.08.11...” (fs. 80 -subpto. 1.2.).

En ese sentido, la instancia acusatoria señala que si bien el informe del auditor aportado por la entidad inspeccionada tiene fecha de emisión 12.11.2010 (fs. 107/109), la fecha de legalización de la autenticidad de la firma de dicho profesional, por parte del Consejo Profesional de Ciencia Económicas de San Juan, es 09.09.2011 (fs. 109), evidenciándose también en este caso la presentación extemporánea de la documentación exigida, ya que aun tomando en cuenta la fecha de la última de las operaciones en cuestión -13.10.2010 (fs. 340)- el plazo de noventa (90) días corridos, establecido al efecto por la normativa de aplicación habría expirado el 11.01.2011 (fs. 395, segundo párrafo).

Por ello, en virtud de los hechos descriptos y de las constancias de autos que les sirven de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que la fiscalizada no había informado a este Banco Central, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido por la normativa de aplicación por entonces -Com. “A” 4762, punto 9-, el incumplimiento por parte de su cliente, Compañía Minera Solitario Argentina S.A., de la presentación de la documental pertinente, conforme lo exigido en la Comunicación “A” 4672, punto 1 y modificatorias (fs. 395, tercer párrafo).

### I.1.1. Período Infraccional:

El área de formulación de cargos determinó que el incumplimiento se verificó entre el 09.11.2010 y el 14.03.2011, tomando en cuenta las fechas en las que venció el plazo de cinco días hábiles, subsiguiente a los noventa días corridos, acordados normativamente al cliente, para presentar la documentación correspondiente, considerando la más antigua y la última de las realizadas (fs. 395, apartado b).

### I.1.2. Encuadre normativo:

Asimismo, en el informe acusatorio se indicó que en el presente Cargo se transgrede lo establecido en la Comunicación “A” 4762, CAMEX 1 - 599, punto 9, complementarias y modificatorias (fs. 395, apartado c).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

**I.2. Cargo 2: Falta de instrumento habilitante que acredite la representación invocada para la realización de operaciones de cambio.**

Consta en el informe acusatorio que el área preventora, a través del Informe Presumarial N° 322/513/16 de fecha 28.07.2016 (fs. 1/5), informó que en el marco de las tareas desarrolladas en la entidad del rubro, entre los días 18.07.2011 y 12.08.2011 -fecha de estudio 31.12.2010-, se habrían llevado a cabo una serie de operaciones de cambio efectuadas por personas jurídicas, cuyos comprobantes fueron suscriptos por individuos que no contaban con los correspondientes elementos habilitantes para actuar en representación de las mismas, conforme lo establecido en la normativa aplicable (fs. 2 -subpunto 1.2.2, apartado A). A continuación, se describen las operaciones cambiarias referidas, que habrían sido cursadas por los clientes que se mencionan seguidamente, según detalle obrante a fs. 339 y fs. 367/369:

- Consulado de Ecuador en Mendoza: Comprobantes N° 2011N01V000000013431 y N° 2011N01V000000013432 ambos de fecha 11.04.2011
- Tribal S.R.L.: Comprobante N° 2011N01V000000013603 de fecha 12.04.2011.
- Gobernación Secretaría General: Comprobantes N° 2011N01V000000013857 y N° 2011N01V000000018415 ambos de fecha 13.04.2011.

Consecuentemente, mediante Primer Memorando de Observaciones del 12.08.2011 (fs. 64/74), se le comunicó a la entidad la irregularidad advertida (fs. 70/71 -punto 6, subpto. 6.1-), la cual no hizo ninguna mención al respecto en la respuesta que brindara mediante nota ingresada el 26.09.2011 (fs. 75/79).

Luego, en el marco de la nueva visita efectuada a la entidad, entre los días 07.11.2011 y 17.11.2011, a efectos de verificar la corrección de las observaciones formuladas en el Memorando de fecha 12.08.2011 (fs. 18 -punto 11-), la comisión actuante advirtió la existencia de otras operaciones de cambio realizadas por personas jurídicas, cuyos comprobantes fueron firmados por personas humanas respecto de las cuales no se contaba con los correspondientes elementos que acreditaran la representación invocada (fs. 20 -subpto. 11.3.1-). Estas operaciones correspondían a los clientes que a continuación se detallan:

- Instituto Nacional de Vitivinicultura: Comprobantes N° 2011N01V000000044985 del 17.10.2011 y N° 2011N01V000000046179 del 21.10.2011 (fs. 372).
- Nihuil Motors S.A.C.A.F.I.: Comprobantes N° 2011N01C000000014290 del 28.03.2011, N° 011N01C000000014354 del 29.03.2011 y N° 2011N01C000000014722 del 30.03.2011 (fs. 370).
- Argencor S.A.: Comprobantes N° 2011N01V000000005275 del 03.02.2011, N° 2011N01V000000008626 del 03.03.2011, N° 2011N01V000000012860 del 06.04.2011 y N° 2011N01V000000020217 del 24.05.2011 (fs. 373).
- Goldstein S.A.: Comprobantes N° 2011N01C000000017035 del 08.04.2011, N° 2011N01C000000040726 del 27.07.2011 y N° 2011N01C000000045842 del 29.08.2011 (fs. 371).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--

Estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la fiscalizada mediante el Memorando de Observaciones del 17.11.2011 (fs. 80/85), habiéndose destacado que constituía una reiteración de la irregularidad ya notificada por Memorando del 12.08.2011 (fs. 83 -subpto. 4.1.-).

En el Informe de Cargos se señala que en el marco de las tareas desarrolladas, en oportunidad del acta labrada con fecha 17.11.2011 (fs. 87), la comisión actuante entregó a la entidad un detalle de clientes y de la documentación aportada y faltante en sus legajos, entre los que se encuentran los últimos cuatro clientes mencionados, y destacando a su respecto, entre otras cosas, la falta de documentación que acreditara la representación y/o designación de la persona firmante de los boletos, a través de los cuales dichas firmas efectivizaron operaciones cambiarias (fs. 88/89). Asimismo, en la pieza de referencia se menciona que las operaciones indicadas, realizadas por los clientes mencionados, se encuentran entre las informadas por la entidad -Apartado A de RI OPCAM- (fs. 370/373).

A mayor abundamiento, se hizo notar que a fs. 342/345 obra copia de una serie de boletos correspondientes a los clientes Argencor S.A. e Instituto Nacional de Vitivinicultura, comprobantes de las operaciones realizadas por estos clientes, respecto de las cuales también se formuló la observación objeto del presente cargo (fs. 396).

En respuesta al Memorando que le fuera cursado, la entidad presentó copia de las planillas internas -Personas autorizadas para operar por cuenta y orden de un tercero- en las cuales detallan los sujetos autorizados para actuar en representación de las cuatro personas jurídicas mencionadas precedentemente (fs. 346/350). Esta documentación fue desestimada por el área preventora manifestando al respecto que la entidad continuaba: "...sin aportar ningún otro elemento que habilite fehacientemente a los firmantes a actuar en su representación..." (fs. 2 in fine).

Por todo lo expuesto, atento a los hechos descriptos y considerando las constancias obrantes en autos, la instancia que formuló la imputación concluyó que Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- llevó a cabo una serie de operaciones de cambio, cursadas por personas jurídicas, cuyos boletos fueron suscriptos por individuos sin que se encontrara debidamente acreditada, mediante poder habilitante u otra documentación equivalente, la representación invocada, conforme lo dispuesto en la normativa aplicable (fs. 397, segundo párrafo).

### I.2.1. Período Infraccional:

Las infracciones descriptas en el Cargo se verificaron desde el 03.02.2011 (fecha más antigua de los boletos cursados por personas jurídicas firmados por individuos que no presentaron poder habilitante -fs. 345-) hasta el 21.10.2011 (fecha más actual de los boletos de operaciones de cambios observados -fs. 343-), conforme fue determinado por la instancia acusatoria (fs. 397, apartado b).

### I.2.2. Encuadramiento normativo:

La misma instancia indicó que los hechos descriptos importan el incumplimiento de lo establecido en la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 – 326, Punto 8, complementarias y modificatorias (fs. 397, apartado c).

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.



7

**I.3. Cargo 3: Incumplimiento de la obligación de poner a disposición de este Banco Central, los comprobantes de operaciones cambiarias y deficiencias en la integración de boletos cambiarios.**

Consta en la pieza acusatoria que, conforme surge del Informe Presumarial N° 322/513/16 de fecha 28.07.2016 (fs. 1/5), durante las tareas de inspección desarrolladas en la Casa de Cambio entre los días 18.07.2011 y 12.08.2011 -fecha de estudio 31.12.2010-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras verificó, entre otras, la serie de irregularidades que a continuación se detallan:

**A. Incumplimiento de la obligación de tener los comprobantes de operaciones cambiarias a disposición de este Banco Central:** A fin de convalidar la integridad de la información contenida en los boletos cambiarios, como su correlación con lo informado en el Apartado A de RI OPCAM, la inspección actuante seleccionó una muestra de operaciones solicitando, mediante Requerimiento de Información N° 1 de fecha 28.06.2011 (fs. 374/381), la puesta a disposición de los boletos correspondientes (fs. 11, subpto. 7.1, y fs. 350).

Conforme da cuenta la preventora (fs. 3 -apartado B-) Cambio Santiago S.A. no puso a su disposición algunos de los comprobantes solicitados, siendo éstos los correspondientes a las operaciones de cambio que a continuación se detallan:

- 2011N01V000000013903
- 2011N01V000000013904
- 2011N03V000000001531
- 2011N01C000000018517
- 2011N01C000000018518
- 2011N02V0000000008414

Consecuentemente, a través del Memorando de Observaciones de fecha 12.08.2011 (fs. 71 -punto 6.3-), se indicó a la entidad la observación referida a fin de que ésta procediera a su regularización. Sobre el particular, la inspeccionada no hizo mención alguna en su respuesta (fs. 75/79).

**B. Deficiencias en la integración de los boletos cambiarios (fs. 3 -apartado C- y fs. 91):** En el marco de las tareas desarrolladas, la inspección también detectó deficiencias en la integración de boletos cambiarios en transgresión a lo dispuesto en el punto 6 de la Comunicación "A" 3471 -aplicable al tiempo de los hechos-, en el cual se establecía que en los boletos de compra y de venta en moneda extranjera: "...deberá constar la firma del cliente, quién deberá presentar documento de identidad...". Al respecto se observaron las siguientes irregularidades:

- Boletos sin firmar y/o aclaración de firma (fs. 146/150, fs. 153/160, fs. 162, fs. 321, fs. 323, fs. 326/327 y fs. 329/338).
- Boleto sin el número de documento de identidad (fs. 147, fs. 149/151, fs. 153/157, fs. 161/162, fs. 321, fs. 323, fs. 325, fs. 327 y fs. 329/338).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	
- Boletos en blanco: sin firma ni número de documento de identidad del cliente (fs. 146, fs. 325 y fs. 327).			
Dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento de la fiscalizada mediante Memorando Final de Observaciones (fs. 90/92 -Ap. Movimiento Operativo Cambiario, fs. 91-), no obrando constancia de que la misma haya efectuado comentario alguno sobre el particular.			
Por todo lo expuesto, conforme los hechos descriptos y considerando las constancias obrantes en autos, en la pieza acusatoria se concluyó que Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- incumplió los requisitos exigidos para la integración de los boletos cambiarios, respecto de la identificación de los suscriptores de los mismos, como así también con su deber de tener a disposición de éste BCRA, los comprobantes de operaciones cambiarias que le fueran solicitados, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable al momento en que tuvieron lugar los hechos narrados (fs. 398).			
<b>I.3.1. Período Infraccional:</b>			
En el Informe de Cargos se determinaron los siguientes períodos (fs. 398, apartado b):			
- <b>Apartado A:</b> La infracción se configuró el 18.07.2011, fecha de inicio de la inspección.			
- <b>Apartado B:</b> La irregularidad se verificó entre el 12.04.2011 (fecha más antigua de los boletos en los cuales se advirtió la falta de firma, aclaración y/o DNI -fs. 323, fs. 325, fs. 327, fs. 329 y fs. 331/332-) hasta el 22.06.2011 (fecha más actual de los boletos observados -fs. 151 y fs. 160-).			
<b>I.3.2. Encuadramiento normativo:</b>			
Los hechos narrados transgreden lo establecido en la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326 punto 6 y Anexo; complementarias y modificatorias (fs. 398, apartado c).			
<b>II. Exposición de descargos:</b>			
Que, efectuado el relato de los hechos que configuran cada uno de los tres cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos mediante la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 439/449.			
<b>II.1.</b> En primer lugar, la defensa de los sumariados plantea de manera enunciativa la nulidad de la Resolución N° 580 del 20.10.2016, sosteniendo que es nula de nulidad absoluta e insalvable (fs. 439, vta./ 440) para, posteriormente, ahondar en esta defensa (fs. 446/448, punto V).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	559	9
----------	--	--	-----	---

En este orden se alega que la resolución de apertura adoptó el informe presumarial y no justificó la imputación a la sociedad, ni a los socios, miembros y síndico, por lo que sostiene que la misma deviene nula de nulidad absoluta.

Agrega que la imputación a las personas humanas se realizó por el sólo hecho de ocupar los cargos aludidos, siendo que en nuestro ordenamiento sancionatorio debe existir un nexo causal entre el sujeto que realiza la acción y el resultado antijurídico (fs. 446, vta.).

Sostiene la defensa que, en el funcionamiento de la Casa de Cambio no todos los sujetos miembros del órgano societario tienen una actividad dentro de la empresa, ni función determinada, y no toda designación en un directorio tiene dentro del cargo dado una función específica (fs. 446, vta. 3er. párrafo). En el mismo sentido, agrega que, en el caso del síndico, su condición operativa no resulta necesaria, sino hasta tanto la sociedad le dé la intervención que por Ley corresponda.

En efecto, alega que la responsabilidad endilgada a los sujetos "...termina siendo fundada en una extensión inapropiada de la 'culpa in vigilando', propia del derecho civil, pero no del derecho sancionador... se debe identificar adecuadamente a los responsables de los hechos irregulares por los que se pretende la sanción..." (fs. 447, 3er. y 4to. párrafos).

**II.2.** En cuanto a la imputación del **Cargo 1**, la defensa alega la extinción de la acción por la modificación de las Comunicaciones del BCRA, señalando puntualmente que, a raíz de la Comunicación "A" 5850, punto 19, las conductas investigadas ya no son incumplimientos al régimen financiero y cambiario, por lo que solicita la aplicación del principio de ley penal más benigna (fs. 440, vta.).

En ese sentido, sostiene, entre otras consideraciones, que: "...en el caso que nos ocupa... las nuevas disposiciones del ente rector dejan sin efecto las normativas presuntamente violadas por [sus] mandantes y a consecuencia no corresponde aplicar sanción... debe hacerse lugar a la defensa de extinción de la acción operada por la aplicación retroactiva de las disposiciones mediante Comunicaciones del B.C.R.A. que integran las normas penales de la L.P.C. y procederse al archivo de las actuaciones..." (fs. 441, vta.). Para fundar su posición alude a garantías constitucionales que entiende aplicables al presente sumario y solicita el archivo de las actuaciones.

Asimismo, la defensa señala la ausencia de incumplimiento por parte de la entidad. Así, manifiesta que ésta no habría vulnerado lo dispuesto por la Comunicación "A" 4762, en tanto el punto 8 de la misma prevé una prórroga automática del plazo para la aplicación de los fondos, por lo que, alega que: "...el plazo u obligación impuesta a la Casa de Cambios no puede tener diverso tratamiento que el que tiene el beneficiario responsable definitivo de la acreditación..." (fs. 442, 1er. párrafo).

Finaliza sosteniendo que, no son equiparables la no presentación u omisión con la denuncia o cumplimiento tardío, destacando que la información, aunque tardíamente, llegó al BCRA. A la vez expresa que: "Colocar a mi representada en el supuesto de no cumplimiento es pretender endilgarle una obstaculización o una falta que no cometió." (fs. 442, 3er a 5to. párrafos).

**II.3.** En cuanto a la imputación del **Cargo 2**, la defensa de los sumariados alega que del propio informe presumarial surgiría que la entidad acreditó debidamente cuáles eran las personas



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

19

autorizadas a los fines de la firma del responsable de los clientes mencionados, acompañando la documentación que en la Casa de Cambio existía respecto de los firmantes autorizados. Sostiene que: "...la Gerencia de Supervisión decidió NO atender esta documental y por ello apunta el cargo..." (fs. 442, vta., 3er. párrafo).

Agrega que en efecto la representación está validada por el legajo del cliente y obran en la entidad y han sido constatadas y reconocidas por la inspección y en el pre sumario. (fs. 442, vta. *in fine*). Por ello, ante la alegada intrascendencia de la imputación, solicita el archivo del cargo.

**II.4.** En lo que respecta a la imputación del **Cargo 3**, la defensa de los sumariados plantea que los incumplimientos o faltas enunciados en el mismo, no pueden constituir un objeto sancionable. En ese sentido, alega que: “...*la operatoria cotidiana de la Casa de Cambio, hace muy difícil el cumplimiento de estas directivas que hacen a ‘pequeñas cosas’ que no causa ningún tipo de perjuicio a los involucrados y menos perjuicio causan cuando de hecho, la información obra en la boleta de diseño... con el discurrir de la cotidianidad algunas de estas indicaciones son realizadas en un modo equívoco.*” (fs. 443, 4to. y 5to. párrafos).

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la pretensión sancionatoria de este Cargo, alegando además que los errores cometidos no configuraron daño alguno, ya que la información también obraría en la base OPCAM.

**II.5.** Seguidamente, la defensa plantea la constitucionalidad de la “...*persecución administrativa con potestad sancionatoria derivada de los ‘presuntos incumplimientos’ de las conductas descriptas*” (fs. 444, ap. 1).

En ese sentido, expresa que la creación de un derecho sancionatorio de naturaleza administrativa es una herramienta funcional a la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la materia punitiva. A la vez, sostiene que ello vulnera los principios de lesividad, necesidad, ultima ratio y razonabilidad “*mediante la creación de un aparente ámbito jurídico diferenciado del derecho penal común, con la pulverización de la noción de bien jurídico protegido, y la creación de tipos penales incongruentes con los del Código Penal...*” (fs. 444, vta. 2do. párrafo).

Así, solicita se declare la inconstitucionalidad de la actividad persecutoria del BCRA, por considerarla violatoria de los artículos 16, 17, 18 y 19 cc. y ss. de la Constitución Nacional, y se ordene el archivo de la causa.

**II.6.** Asimismo, la defensa advierte que todos los cargos imputados tienen el común denominador de no haber ocasionado perjuicios ni a la Casa de Cambio, ni a terceros, y menos aún al sistema financiero en general. Destaca que las facultades sancionatorias de índole administrativo con que cuenta el BCRA deben ser ejercidas de un modo prudencial y conforme la gravedad y naturaleza de los hechos apuntados (fs. 445, vta., *in fine*).

**II.7.** Por último, en atención a las cuestiones expuestas, la defensa hace expresa reserva del caso federal.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	388 S61 CENTRO DE LA MEMORIA FOLIO ARGENTINA	11
<b>II.8.</b> Vale señalar que la defensa de los sumariados, en su escrito de descargo, no acompaña ni ofrece prueba alguna a los fines de desvirtuar las acusaciones efectuadas.			
<b>III. Análisis de los argumentos defensivos:</b>			
Que; efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.			
<b>III.1.</b> En primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad efectuado respecto de la Resolución SEFYC N° 580/16, pues si fuese admitido, se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.			
Al respecto es dable poner de manifiesto que no es correcto lo señalado por la defensa en cuanto a que media falta de vinculación jurídica y real entre los hechos imputados y los sujetos sumariados (v. Punto V, ap. a.- de fs. 446), lo que fue debidamente explicitado en el Capítulo III del informe acusatorio, que forma parte integrante de la Resolución atacada (fs. 398/399).			
En efecto, en oportunidad de formular la acusación se expresó, entre otras cuestión, que la acción debía dirigirse contra la entidad y “...los miembros integrantes del Directorio de la entidad, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, y contra quien se hubiere desempeñado como Síndico, siendo éste responsable de fiscalizar la administración de la sociedad, no existiendo en autos constancia de que haya practicado observación alguna respecto del tema en cuestión.” (fs. 399, tercer párrafo).			
Además, respeto del Cargo 1, se puntualizó, que: “... por la índole de la cuestión bajo análisis, la acción también debe dirigirse contra quien se desempeñara como Responsable de Régimen Informativo...” (fs. 399, cuarto párrafo).			
Por último, se manifestó que ese criterio hallaba su fundamento en que: “...las personas sindicadas, todas ellas en funciones al tiempo de los hechos, contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los mismos, los que sólo pudieron producirse mediante acción u omisión indebida en el ejercicio de sus cargos.” (fs. 399, quinto párrafo).			
Es decir que las personas humanas fueron involucradas en estas actuaciones no en razón del cargo que ocupaban sino como consecuencia del deficiente ejercicio de los mismos.			
No obstante la claridad de lo expresado, los sumariados pretenden que se disponga dejar sin efecto la resolución administrativa criticada, exponiendo como todo fundamento planteos dogmáticos de situaciones que no se verifican en la causa. Aquí se han individualizado las personas que <i>a priori</i> se estima podrían ser responsables de los incumplimientos imputados y se explicitaron las razones de tal entendimiento, por lo que resulta inadmisible que se alegue un supuesto estado de indefensión. Es decir que en la presente causa “...existen sujetos determinados de reproche...”, como exigen los interesados a fs. 446 vta., segundo párrafo.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

El hecho de que los sumariados no comparten el criterio de imputación explicitado por este Ente Rector no resulta suficiente para invalidarlo, pues el mismo se sustenta en la legislación y jurisprudencia aplicable al presente sumario, conforme se expondrá oportunamente.

Si bien se volverá sobre el tema al analizar la situación de los sumariados, se estima oportuno mencionar que la jurisprudencia específica del fuero competente en esta materia ha sostenido que: "...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ... y a distintas personas físicas, pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras." (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-, sentencia del 26.09.2011).

Recuérdese que "...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...". (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

En consonancia con lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado contra la resolución que dispuso la instrucción del presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

**III.2.** En cuanto al reclamo efectuado por la defensa vinculado con el Cargo 1, que fuera volcado en el Considerando **II.2.**, procede rechazar la pretendida de falta de acción por extensión de la misma como consecuencia de cambios normativos producidos con posterioridad a la configuración de la infracción reprochada.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que, en esta materia en particular, la normativa que la regula necesariamente debe ajustarse a las alternativas que inciden en la actividad cambiaria, y por tanto la relevancia de sus disposiciones, y la gravedad de haber sido vulneradas, no pueden ser comprendidas sino en relación al conjunto de normas que se encontraban vigentes a la fecha de los hechos juzgados. Así, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que, en el rubro: "...los derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigentes..." (Plenario Multicambios S.A. c/BCRA - Abeledo Perrot N° 70032361).

Es que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado, por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.



Es por ello que los cambios que pueden producirse en este especial régimen normativo, el cual exige su constante y estricto cumplimiento por parte de todos los integrantes del sistema, no alteran ni restan carácter irregular a las conductas u omisiones que impliquen apartamientos a esa exigencia, sin perjuicio de que dicha circunstancia puede ser meritada en oportunidad de determinar y graduar las sanciones que, en la eventualidad de quedar comprobada la infracción, puedan corresponder.

Vale considerar que la defensa rechazada se motiva en la pretensión de que se aplique al presente sumario disciplinario el principio de ley penal más benigna, la cual no puede ser acogida favorablemente, sustentándose esta posición en la jurisprudencia concreta de esta materia.

Es así que cabe recordar que, en cuanto a la aplicación de los principios generales del Derecho Penal en actuaciones instruidas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo se ha pronunciado sosteniendo que: "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008).

En la misma línea, con anterioridad, se había señalado también que: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3<sup>a</sup>, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).

Más recientemente, se expresó que: "En este sentido, es jurisprudencia del fuero, compartida por los miembros de este Tribunal, que las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", sent. del 10/5/11; Sala III, "Banco Serrano Cooperativo Limitado", sent. del 15/10/96 y "Canovas Lamarque Mónica S.", sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, "Álvarez Andrés Benigno y otros", sent. del 15/6/10; "Pacífico Santiago Ángel", sent. del 8/6/10; y Sala V, "Josephsohn Andrés Bruno y otro", sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)." ("HSBC Bank Argentina S.A. y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341", CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).		

De igual modo procede rechazar los argumentos vertidos en torno a la ausencia de incumplimiento pues, vale destacar, que las manifestaciones realizadas por la defensa alegando que había una prórroga para el cumplimiento de la obligación impuesta a las Casas de Cambio a través del punto 9 de la Comunicación "A" 4762, carecen de todo sustento, tal como será demostrado seguidamente.

Según se expresa en el descargo (fs. 442, primer párrafo), la sumariada reclama el mismo tratamiento que, a su entender, habría correspondido al cliente en cuestión por ser aquel el beneficiario o responsable definitivo de los fondos cuya aplicación al destino específico debía ser acreditada, respecto del cual se disponía, en el punto 8 de la reglamentación citada, lo siguiente: *"El plazo de noventa (90) días corridos para la aplicación de los fondos, será renovable automáticamente por períodos sucesivos en la medida que se demuestre que el saldo activo de la cuenta bancaria local a la vista donde se han depositado los fondos, no es menor en ningún momento, al saldo pendiente de aplicación a los fines declarados de los fondos ingresados ajustado por los gastos bancarios."*

Sin embargo, en ninguna oportunidad, la entidad realizó manifestaciones ni tampoco aportó documental alguna demostrativa de que, en el caso de las operaciones concertadas por el cliente Compañía Minero Solitario Argentina S.A. involucradas en la imputación, se encontraban dadas las condiciones exigidas en el transcripto punto 8 para que operara la prórroga automática del plazo otorgado para que el beneficiario presentara la documentación exigida en el punto 1 de la misma reglamentación, tal como fuera alegado por la defensa.

Vale poner de resalto que no sólo no obra en el expediente, ni es aportado con el descargo, ningún elemento que sustente materialmente lo manifestado como defensa, sino que tampoco es ofrecida alguna medida de prueba tendiente a acreditar tales extremos.

Por otra parte, tampoco es aceptable el intento de la defensa de relativizar la transgresión reprochada aduciendo que los incumplimientos del cliente fueron denunciados en forma tardía, afirmando una supuesta acreditación de dicha situación que no es tal.

Por el contrario, de las constancias de autos surge que ante la observación que el BCRA hiciera en cuanto a la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la obligación del cliente de acreditar la aplicación de los fondos (fs. 66, pto. 1.6), como toda respuesta Cambio Santiago S.A. acompañó un certificado -sólo respecto de las operaciones realizadas en el trimestre agosto-octubre 2011-, cuya legalización había sido realizada varios meses después del vencimiento del plazo que tenía el cliente para su presentación (fs. 76 -pto. 1.6- y fs. 107/109). Va de suyo que dicha presentación no es equiparable a la denuncia oportuna que la entidad debió haber realizado en virtud de la normativa que se reputa vulnerada.

En consecuencia, siendo que la normativa infringida no deja lugar a dudas respecto del plazo dentro del cual las entidades cambiarias debían cumplir la obligación prevista en el punto 9 de la Comunicación "A" 4762 -cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para que el cliente presentara la documentación pertinente-, la obligatoriedad de su

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.



15

acatamiento por parte de las mismas y las consecuencias que acarrea su incumplimiento, no habiéndose desvirtuado la imputación, ni acreditado la existencia de circunstancias exculpatorias, corresponde tener por comprobado el cargo formulado.

Para concluir, es dable señalar que la normativa dictada por este BCRA debe ser escrupulosamente cumplida habida cuenta que la actividad desplegada por las personas sujetas obligadas por la misma es esencialmente de alto riesgo y las diversas regulaciones dictadas por dicho Ente Rector, en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades como del público en general.

**III.3.** En cuanto a lo alegado por la defensa en descargo de la imputación del Cargo 2, en primer lugar se destaca que no surge de ningún informe realizado por el área preventora lo afirmado en cuanto a que la Casa de Cambio acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el punto 8 de la Comunicación "A" 3471 (fs. 442 vta. primer párrafo), el cual dispone que: "*Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad... los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firman el boleto*" (el destacado nos pertenece).

Por el contrario, las constancias de autos ponen en evidencia que ante las dos claras observaciones que efectuara la inspección, en cuanto a la ausencia de la documentación que acreditaría la representación invocada por los firmantes de los boletos de cambios pertinentes (fs. 70/71 -pto. 6, subpto. 6.1- y fs. 83 -pto. 4, subpto. 4.1-), en la primera oportunidad la inspeccionada guardo silencio y recién, en la segunda, se limitó a entregar una planilla interna donde constaban los nombres de las personas humanas intervenientes, sus DNI, domicilios reales y firma (fs. 346/349), pero en ningún momento aportó la documentación exigida normativamente.

Es de hacer notar la claridad de la reglamentación en cuanto exige el registro de los "instrumentos", es decir de las constancias documentales de las que emergen las facultades con que las entidades dotaron a la persona humana que interviene a su nombre y cuya actuación las obliga y las hace responsables como sujeto de derecho titulares de las operaciones de cambio en cuestión.

De allí que quepa rechazar rotundamente el calificativo y demás comentarios vertidos en el descargo -v. fs. 442 vta., cuarto párrafo-, con los que se pretende menoscabar la actitud de los funcionarios que advirtieron la irregularidad, remarcando que en ningún momento la inspeccionada logró demostrar que había cumplido debidamente con la exigencia normativa.

A la vez, cabe destacar que, no sólo no se acompañó oportunamente la documentación citada, sino que tampoco se agregó al descargo la supuesta acreditación de personería que constaría en los legajos de los clientes, no siendo los dichos de la defensa suficientes para demostrar la inexistencia de la anomalía detectada.

De todo lo expuesto, se desprende que no resultan viables los cuestionamientos realizados y que tan sólo tienden a minimizar la importancia de los hechos suscitados y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados, motivo por el cual se tiene por comprobada la irregularidad imputada en el Cargo 2.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

A mayor abundamiento, procede poner de manifiesto que la irregularidad constitutiva del presente cargo ya había sido advertida en el ámbito de Cambio Santiago S.A., en el marco de la inspección practicada entre el 14 y el 25 de abril de 2008, y así le fue recordado mediante los memorandos cursados a los efectos de informarles las observaciones que aquí se analizan (fs. 20 - pto. 11.3.1-, fs. 70/71 -pto. 6.1- y fs. 83 -pto. 4.1-).

**III.4.** En lo que concierne al Cargo 3 procede señalar que siendo Cambio Santiago S.A. una de las entidades autorizadas por este Banco Central para operar en cambios los argumentos esgrimidos en su defensa resultan de una liviandad inaceptable. En estos sujetos debe presumirse y exigirse un grado de profesionalidad acorde a la importancia e implicancias de la especial actividad que desarrollan, en la que se encuentra en juegos intereses que exceden el ámbito privado de quienes particularmente celebran una operación cambiaria.

Contrariamente a lo argumentado, las expresas exigencias reglamentarias cuyos incumplimientos se reprochan -Com. "A" 3471, pto. 6- no hacían a "pequeñas cosas" en tanto las mismas tenían por objeto la correcta acreditación de la identidad de los clientes mediante la adecuada identificación de los mismos, como así también a la comprobación de la realización de las operaciones y la exactitud y veracidad de la información proporcionada a esta Institución, a partir de los datos consignados en los correspondientes boletos. De allí que se haya exigido a las entidades archivar copia de los boletos a disposición del este BCRA. Sin duda alguna los objetivos perseguidos al dictar la mentada reglamentación se vieron frustrados ante la inexistencia de las copias o las deficiencias observadas en los boletos individualizados en la descripción del cargo -v. Consid. I, punto I.3-.

Tampoco resulta atendible la velada pretensión de excusar las irregularidades en un supuesto proceso de adecuación a los diversos requerimientos emanados de este Ente Rector en el que se podrían cometer algunos equívocos (fs. 443 *in fine*) pues, a las fechas consideradas en el período infraccional, la exigencia normativa incumplida era ya de antigua data, habiendo entrado en vigencia en el año 2002 (v. Consid. I, punto I.3.1).

Tal es así que la entidad ya había sido observada por los mismos incumplimientos que aquí se cuestionan, conforme emerge de las constancias de autos -Cargo 3, Apartado A): v. fs. 41, pto. 2, ítem d)-; y Apartado B): v. fs. 12 y fs. 41, pto. 2, ítem a)-.

Lo dicho anteriormente en cuanto a la frustración de los objetivos buscados a través de las exigencias que no fueron satisfechas correctamente por la entidad sumariada, habilita a rechazar la afirmación efectuada en el descargo alegando la inexistencia de daño o perjuicio por haber obrado en la base OPCAM la información de las operaciones respecto de las cuales se formuló la observación. Ello se traduce en una limitación u obstáculo que, como bien señala el área preventora en el inciso 3.1.2. del Informe 322/211/17 (fs. 466, sfs. 10), "...afectan a los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria."

Además, en dicho aspecto cabe recordar que en materia de infracciones financieras es reiterada la jurisprudencia que sostiene: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--

compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta.” (Expte. N° 15808/2011, “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)”, CNACAF, Sala II, 26/09/2011).

A mayor abundamiento se ha señalado “...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado...” (Autos “BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526”, CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

En el mismo sentido, se ha dicho que: “...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar...” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 -Expte. 100.469/02- Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Por lo expuesto precedentemente, no cabe hacer lugar a las pretensiones de la defensa y, en consecuencia, corresponde tener por comprobada la infracción imputada en el Cargo 3.

**III.5.** En respuesta a lo que fuera expuesto en el Considerando **II.5.** de la presente, no obstante no corresponder a esta Instancia expedirse acerca de la inconstitucionalidad planteada por la defensa, no es en vano recordar que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Asimismo, es válido mencionar que la jurisprudencia se pronunció al sostener que: “...En punto a la inconstitucionalidad planteada por los recurrentes, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado válidas las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia, han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos -centralizados o no- para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición de que se preserve una revisión judicial suficiente de las decisiones así adoptadas y que recuerda que, cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios, no lo hace en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que, en materias como la presente, caracterizadas por presentar contornos o aspectos peculiares, distintos y variables que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo en la medida en que esté establecida la política legislativa (cfr. Fallos: 315:908) y que la precisión de los hechos sancionables por vía de reglamentaciones no implica atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, sino, por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

[actual art. 99, inc. 2º]...” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274 - CNACAF (Sala I) - 06/09/2016)

Además, procede señalar que las sanciones que frente a los incumplimientos al régimen normativo esta entidad aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo, por lo que a su respecto no resulta aplicables estrictamente los principios propios del derecho penal, como se pretende en el descargo.

Como ya se ha dicho, la jurisprudencia ha expresado que “...*las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal...* Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual *las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).*” (“HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341”, CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa al no haberse vulnerado ninguno de los principios y garantías constitucionales aludidos en el descargo.

**III.6.** En cuanto a lo aludido acerca de la ausencia de perjuicio como común denominador de los hechos irregulares verificados, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando III.4. al que se remite en honor a la brevedad.

Por último, es propio indicar que, eventualmente, esta autoridad prudencialmente ponderará todos los elementos y factores que surjan de las constancias de autos, conforme lo reclaman los interesados (fs. 445 vta. *in fine* / 446).

**III.7.** En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la defensa, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**III.8.** Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo que los argumentos defensivos no logran rebatir la imputación y que ningún elemento ha sido aportado a fin de que esta Instancia pueda meritarlo con esa finalidad, se tienen por acreditados los tres cargos formulados.



#### IV. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas que dieron lugar al inicio del presente sumario, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que las personas o entidades alcanzadas por la Ley de Entidades Financieras -en el caso una Casa de Cambio y sus autoridades en virtud del artículo 5 de la Ley N° 18.924- conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria y financiera.

Todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Al respecto es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad cambiaria, bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria.

De allí es que no resultan razonables los cuestionamientos vertidos en el descargo -fs. 446, punto V- hacia un régimen al que, las personas aquí implicadas, se sometieron voluntariamente como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad caracterizada por su sujeción permanente a la reglamentación de esta Institución.

En ese sentido, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de la actividad cambiaria no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00, Expte 1000016/96 Sum Fin 866" sentencia del 30/08/2012).

Asimismo, se ha sostenido que: "...Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado y, al respecto, se ha expresado que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas físicas que hubieran tenido una



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

*intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad cambiaria quedaría privado de virtualidad. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia...” (“Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308” – CNACAF, Sala V - 13/12/2016).*

Sentado los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referir a cada caso en particular.

**IV.1.** En lo que se refiere a la responsabilidad de la sociedad **Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio-**, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas que integran su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, la entidad era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos “... *-por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.*” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.2014”.

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas, éstas resultan atribuible a Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

**IV.2.** En lo que concierne a los señores Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ** -Presidente-, Silvia Cristina **RODRÍGUEZ** -Vicepresidente-, Laura Graciela **RODRÍGUEZ** -Directora- y Luis Alberto **JALAF** -Director y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, cuyos datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 3 -ap. 1.3. y 1.4.- y fs. 8, 48, 266/294, 365 y 388/391, cabe considerar que las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad cambiaria, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

En efecto, las transgresiones normativas imputadas y comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la Casa de Cambio que dirigían.

A su respecto no puede obviarse que, en razón de las funciones que desempeñaban, era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye a estas personas se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274), cuestión que fue anticipada al tratar el planteo de nulidad intentado -v. Consid. III.1.-

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...*Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*".

Cabe agregar que los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables "...*en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
<i>circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie."</i> (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42", sentencia del 10.05.2016).		
<p>A mayor abundamiento, vale citar lo señalado en cuanto a que "...A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA." ("Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316", CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).</p>		
<p>A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de la misma, a lo que se remite en honor a la brevedad.</p>		
<p>En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez y Luis Alberto Jalaf quienes, al tiempo en que tuvieron lugar las transgresiones constitutivas de los <b>Cargos 1, 2 y 3</b>, integraron el Directorio de la Casa de Cambio.</p>		
<p>En lo inherente a la responsabilidad del señor Luis Alberto Jalaf, respecto de la imputación del <b>Cargo 1</b>, se tomará en consideración su doble rol de Director y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 4657 -vigente al tiempo de la infracción-.</p>		
<p><b>IV.3.</b> Respecto del señor Juan Antonio Sánchez, quien al tiempo de las infracciones en estudio se desempeñaba como Síndico de la Casa de Cambio -fs. 3, ap. 1.3., y 352/356-, procede indicar que lo alegado por la defensa en cuanto que "... su condición operativa no resulta necesaria, sino hasta tanto la sociedad le de la intervención que por Ley corresponde..." (fs. 446 vta. in fine/447), no se condice en absoluto con el rol que, precisamente, la ley pretende del mismo.</p>		
<p>En modo alguno la Ley N° 19.550 condiciona el ejercicio de la sindicatura al permiso o previa habilitación del ente social cuya legal actuación el mismo debe controlar. Se trata de un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un <i>status</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. "El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

En el mismo sentido, se ha afirmado que es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

Cabe agregar, en ese aspecto, que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así, la jurisprudencia ha sostenido que: *"Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 – CNACAF, Sala II, 08/06/2017).

Concretamente, se requiere una regular actividad de fiscalización y, de encontrar oposición o dificultar para afrontar dicho cometido, la sindicatura debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

Es así que la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquéllas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, como es el caso en cuestión, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por la infracción cometida en el ámbito de su fiscalizada (conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, "Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum. Fin. 1198)", sentencia del 17.06.2014).

Debe ponerse de resalto que, en el caso en estudio, el interesado no ha indicado, ni mucho menos acreditado, la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna lo cual le habría permitido salvar su responsabilidad. En efecto, se debe tener en cuenta que el sumariado se desempeñó como síndico de la entidad desde el año 1989 (v. fs. 3, ap. 1.3.), y habida cuenta que los incumplimientos verificados en los Cargos 2 y 3, ya habían sido objeto de advertencias y observaciones previas realizadas en anteriores visitas de funcionarios de este Ente Rector, conforme se menciona en el Considerando V.2., ap. 6., no existen constancias de que el mismos haya aplicado un método con control razonable para evitar la reiteración de dichos incumplimientos.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

24

En consecuencia, debe concluirse que la falta de observación de los hechos irregulares por parte del señor Sánchez y la aludida ausencia de la evidencia de su adecuada actuación, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le había sido encomendada, lo que trae aparejado su responsabilidad.

En este punto, vale citar lo manifestado por la jurisprudencia en cuanto a que: “...conforme a los arts. ... y 297 de la ley de sociedades, los... síndicos incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan” (conf. Sala I, “Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862”, voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, “Vaisberg Horacio Adrián y otros...”, cit.; expte. N° 29797/2011, “Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)”, resol. del 29/10/13)” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)”, sentencia 21.10.2014).

Por último, se estima oportuno destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues en la actividad que lleva a cabo la Casa de Cambio sumariada resultan comprometidos altos intereses públicos y privados lo que conlleva a extremar los cuidados y vigilancia por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

A tenor de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor **Juan Antonio Sánchez** en relación a los tres cargos imputados atento el deficiente ejercicio de la fiscalización realizada en Cambio Santiago S.A.

#### V. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A ese fin, como fuera expuesto en los Vistos de la presente -Ap. V-, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”).

Se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las pautas aludidas, al señalar que: “...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [infracciones], mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...”.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
<p>En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3 del RD, se procedió a remitir con fecha 01.02.2017 el Informe N° 388/73/17, que obra a fs. 466, sfs. 1/7, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente. Constando a fs. 466, sfs. 8/11, la respuesta brindada a través del Informe 322/211/17 de fecha 09.08.2017.</p>		
<p><b>V.1. Clasificación de las infracciones:</b></p>		
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. del RD).</p>		
<p>En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p>		
<p>En ese contexto, de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, a fs. 466, sfs. 8/11 (punto 2 del Informe N° 322/211/17), y lo previsto en el Texto Ordenado vigente -última incorporación Com. "A" 6639- surge lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:</p>		
<p>- <b>Cargo 1:</b> "<i>Omisión de informar a este Banco Central, que su cliente no cumplió, dentro del plazo establecido normativamente, la presentación de la documental correspondiente</i>", se encuentra encuadrado en el <b>punto 9.16.1.</b> - "<i>Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente</i>"-, catalogado como una infracción de <b>gravedad "Media"</b>, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -pto 2.2.1.1, apartado c)- máxima de 35 unidades sancionatorias para el caso de Entidades Cambiarias (Grupo B), equivalentes actualmente a \$3.150.000 (pesos tres millones ciento cincuenta mil).</p>		
<p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000 (pesos noventa mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD, la Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.2019 y la Comunicación "B" 11792.</p>		
<p>- <b>Cargo 2:</b> "<i>Falta de instrumento habilitante que acredite la representación invocada para la realización de operaciones de cambio</i>", se encuentra encuadrado en el <b>punto 9.22.1.</b> del RD -"<i>Incumplimiento en la conservación de la documentación de operaciones cambiarias</i>"-, considerada una infracción de <b>gravedad "Alta"</b>. La sanción a imponer es pecuniaria -pto 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), de 50 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil), de acuerdo a lo señalado precedentemente en cuanto al valor de la unidad sancionatoria previsto para el corriente año.</p>		
<p>- <b>Cargo 3:</b> "<i>Incumplimiento de la obligación de poner a disposición de este Banco Central, los comprobantes de operaciones cambiarias y deficiencias en la integración de boletos</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

cambios”, conformado por dos apartados los cuales merecen el siguiente encuadramiento: (i) Apartado A: **punto 9.22.1.** -“Incumplimiento en la conservación de la documentación de operaciones cambiarias”- y (ii) Apartado B: punto **9.22.3.** -“Boletos de cambio: deficiencias en su integración y/o falta de mención de la causa de su anulación. Falta de numeración, enmiendas y/o tachaduras”-, infracciones de gravedad “Alta” y “Media” respectivamente.

Al respecto procede lo dispuesto en el punto 2.6., primer párrafo, del RD: “Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”.

En consecuencia, la totalidad de los incumplimientos que constituyen el presente cargo quedan encuadrados en el **punto 9.22.1**, catalogados como de gravedad “Alta”, previéndose una multa máxima de 50 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil), por tratarse de una entidad cambiaria (integrante del Grupo B).

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente que las multas en forma conjunta no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los tres cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 466, subfs. 11, punto 4, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

## V.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las sanciones a imponer mediante el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de cada uno de los tres cargos la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe precedentemente referido.

1.- “*Magnitud de la infracción*” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme consta en el punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/211/17 (fs. 466, sfs. 9), atento al tipo de infracciones individualizadas, la preventora informó que los incumplimientos detallados no resultan cuantificables.

En efecto, dadas las características de las infracciones en cuestión, ninguna resulta mensurable en términos económicos. Sin embargo, a fin de ponderar correctamente este factor dimensionando las faltas cometidas, resulta de intereses lo indicado por el área de origen tanto en el informe recién referido como en el presumarial -fs. 4, punto 1.8-.

Así, respecto del Cargo 1), debe tenerse presente que las operaciones respecto de las cuales la Casa de Cambio no informó en término la omisión de ciertos clientes de presentar cierta documentación, totalizan la suma de USD 421.300. En lo que hace al Cargo 2), vale indicar que la entidad cursó operaciones por USD 82.668, sin contar con la documentación que acreditaría la representación de la persona jurídica invocada por quienes firmaron los respectivos boletos. En cuanto al Cargo 3), las operaciones involucradas respecto de las cuales no fueron aportados los boletos o se observaron deficiencias en los mismos, alcanzaron la suma de UDS 11.172 y UDS 90.324, respectivamente -fs. 4, punto 1.8-.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre 3 (tres) cargos infraccionales, los que han sido detallados *ut supra* y se tuvieron por acreditados.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Señala el área preventora a fs. 466, sfs. 9, punto 3.1.1.3., lo siguiente:

En cuanto a los hechos descriptos en el **Cargo 1**, afirma que: “...adquiere relevancia toda vez que se refiere, principalmente, a la falta de información a este Banco Central de incumplimientos de sus clientes, por lo que la omisión citada no permitió realizar el control requerido sobre la operatoria cambiaria involucrada...”.

Al respecto cabe tomar en consideración que la norma incumplida en el Cargo 1 -Com. “A” 4762, pto. 9- ha sido dejada sin efecto mediante Comunicación “A” 6401, lo cual será ponderado a los fines del cálculo de la sanción, conforme se explicitará en el apartado correspondiente.

*JM/*  
En orden a la irregularidad descripta en el **Cargo 2**, resalta que el hecho de no contar con los elementos habilitantes para actuar en representación, lo cual no permite verificar que el firmante



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

28

de las operaciones cuente efectivamente con facultades para actuar en nombre de la persona jurídica declarada en el Régimen Informativo correspondiente.

Asimismo, la preventora señala, respecto a los incumplimientos descriptos en el **Cargo 3**, que: "...*las deficiencias detectadas no constituyen meros errores de carácter formal, sino que atentan contra la utilidad de la información que brindan y el objeto por el cual son requeridos.*".

En cuanto a esta imputación -Cargo 3-, si bien la exigencia de registro de las operaciones cambiarias e identificación de los clientes, que disponía el punto 6 de la Com. "A" 3471, continua vigente en el T.O. de Exterior y Cambios -ptos. 3.3., 3.3.1., 3.3.2., y 3.3.3.-, la obligatoriedad de contar con boletos físicos y las formalidades en su integración -que fueron las cuestiones incumplidas-, fueron dejadas sin efecto por Comunicación "A" 6244 (punto 3.3).

Las normas incumplidas en los cargos imputados, deben ser evaluadas dentro del conjunto de normas vigente al tiempo de los hechos, donde se encontraba restringido el acceso al mercado de cambios, lo cual involucra cuestiones de carácter técnico y razones y objetivos de política monetaria y económica.

Es así que la importancia de las normas transgredidas debe ponderarse en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general.

**d) Duración del período infraccional:** Los periodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados en los Considerandos I.1.2., I.2.2. y I.3.2. de la presente, sin que los interesados hayan efectuado cuestionamiento alguno al respecto.

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

La gerencia de origen manifiesta que al año 2011 la representatividad de la entidad en el sistema cambiario "... era alta, ubicándose en el puesto N° 15 en el ranking de un total de 58 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes..." -fs. 466, sfs. 10, punto 3.1.1.5-.

En este punto procede indicar que la posición que Cambio Santiago S.A. ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos que configuran los tres cargos imputados, resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, no puede obviarse que en este ámbito las conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

**2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).**

En lo que hace a este factor, a fs. 466, sfs. 10, punto 3.1.2, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras indicó que no tenía conocimiento de la existencia de daños ciertos a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

terceros -coincidiendo con lo informado en el punto 1.9 de fs. 4-, no obstante ello, estimó que los incumplimientos analizados afectan a los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

Esta Instancia comparte el entendimiento de la preventora pues, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, debe tenerse presente que los incumplimientos comprobados consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general por este Ente de control para asegurar el correcto y transparente funcionamiento del sistema. Es por ello que los hechos probados y atribuidos a los sumariados representan situaciones potencialmente peligrosas que no pueden ser consentidas.

El aludido peligro potencial resulta suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas antinormativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

### 3.- “*Beneficio generado para el infractor*” (RD, punto 2.3.1.3.):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, a fs. 466, sfs. 10 -ap. 3.1.3.-, destacó que, atento las características de las infracciones, no pudo determinar el beneficio generado para el infractor. En línea con lo expuesto es dable señalar que de las constancias de autos no surgen elementos que permitan a esta Instancia afirmar la existencia de un beneficio cierto para los sumariados.

Sin embargo, resulta pertinente citar aquí la consideración que la preventora expusiera en su informe presumarial en cuanto a que las irregularidades acarrean beneficio económico aún cuando no se encuentren cumplidos los requisitos mínimos de información requerida por la normativa vigente, ya que las operaciones llevadas a cabo incrementan la renta generada por el giro habitual del negocio -fs. 4, pto. 1.10.-

4.- “*Volumen operativo del infractor*” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

### 5.- “*Responsabilidad Patrimonial Computable*” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--	--

*"informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".*

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcripta y de acuerdo a lo informado por el área preventora, en cuanto a la RPC declarada durante todo el periodo infraccional, cabe ponderar la informada al 30.06.2011, la cual ascendía a \$ 3.641.470 (fs. 4 y fs. 466, sfs. 10, ap. 3.1.5.), mientras que la última RPC declara asciende a \$ 5.493.180, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 470.

Vale recordar que actualmente Cambio Santiago S.A. se desempeña como Agencia de Cambio por lo que no tiene exigencias en cuanto a esta relación técnica, conforme la reglamentación vigente en materia de operadores de cambio (conf. fs. 466 -sfs. 10, ap. 3.1.5- y 470).

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

#### 6.- "*Otros factores de ponderación*" (RD, punto 2.3.2.):

##### Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En las infracciones registradas en autos no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en la normativa citada, al no verificarse un reconocimiento ni cooperación por parte de la entidad de medidas tendientes a regularizar los incumplimientos detectados -conf. fs. 466, sfs. 10, ap. 3.2.1-. Además, conforme surge de las actuaciones, la Casa de Cambio tampoco detectó las irregularidades por lo que no las informó a este BCRA ni las subsanó inmediatamente.

##### Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Al respecto, señala el área preventora que se verifica en el presente sumario la existencia de advertencias previas del BCRA sobre observaciones similares a las que dieron origen a los cargos infraccionales, las que fueron realizadas por el área del Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de la inspección precedente e informadas por Primer Memorando de Observaciones del 24.04.2008. Asimismo, hace notar que observaciones similares ya habían sido realizadas en las visitas efectuadas en los periodos 21.07 al 03.08.2005 y 10 al 11.05.2006 (imputadas en el Sumario N° 1390), no habiendo la entidad tomado las medidas tendientes a corregir las mismas (fs. 466, sfs. 10, ap. 3.2.2.).

Conteste con esa información, y conforme ya fuera señalado al analizar el descargo presentado por los sumariados, procede afirmar que se verifica la existencia de las circunstancias agravantes prevista en el inciso b) de la normativa ritual, respecto de la irregularidad contenida en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	388 FOLIO S81
----------	--	--	---------------------

el **Cargo 2** -v. fs. 20, pto 11.3.1- y en el **Cargo 3, Apartado A**) -v. fs. 41, pto. 2, ítem d)-; y **Apartado B**) – v. fs. 12 y fs. 41, pto. 2, ítem a)-.

Además, se adjunta a fs. 471/547 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes sumariales de las personas sumariadas, debiendo tomarse en consideración, en orden a este factor de ponderación, aquellos antecedentes cuyo cómputo a los fines de la reincidencia no corresponda -conf. RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

A esos efectos, cabe señalar que los sumariados Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio-, Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, registran sanciones aplicadas en los siguientes sumarios: (i) Sumario Financiero N° 1228 -Resolución SEFyC N° 187 del 11.03.2013- confirmada por fallo de la CNACAF del 01.04.2014-; (ii) Sumario Financiero N° 1046 -Resolución SEFyC N° 119 del 6.07.2004- con sanción de Apercibimiento firme-; (iii) Sumario Financiero N° 1390 -Resolución SEFyC N° 953 del 13.11.2015- con fallo firme confirmatorio de la sanción de la CNACAF del 02.02.2017-.

Asimismo, los sumariados mencionados, a los cuales se suma el señor Juan Antonio Sánchez, registran sanciones aplicadas en el Sumario Financiero N° 1080, Resolución SEFyC N° 155 del 15.07.2005, con sanción de Apercibimiento firme.

Por último, los sumariados, a excepción del señor Luis Alberto Jalaf, registran sanciones aplicadas en las siguientes actuaciones: (i) Sumario Financiero N° 1429 -Resolución SEFyC N° 449 del 13.09.2018-, y (ii) Sumario Financiero N° 1526 -Resolución SEFyC N° 105 del 08.03.2019-, ambos con recurso de apelación en trámite por ante la CNACAF.

A la vez, se menciona que existe un antecedente sumarial registrado por el señor Juan Antonio Sánchez, consistente en el Sumario Financiero N° 1288, -Resolución N° 177 del 07.03.2013- con fallo de la CNACAF del 27.12.2013 (fs. 542).

Adicionalmente, se informa que la totalidad de los sumariados se encuentran involucrados en los siguientes sumarios financieros, los que actualmente se encuentran en trámite de sustanciación: (i) Sumario N° 1471 y (ii) Sumario N° 1501.

### V.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el Informe N° 322/211/17, el área preventora -ver fs. 466, sfs. 11, punto 4-, realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: puntuación "3"

Cargo 2: puntuación "3"

Cargo 3: puntuación "3"



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

Esas puntuaciones son confirmadas en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

Por ello, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.3.4. del RD, de proceder la aplicación de sanciones pecuniarias, las mismas deben ser determinadas entre el 41% y el 60% de la escala prevista según el encuadramiento que merece cada cargo dentro del RD.

**V.4. Sanción a imponer a Cambio Santiago S.A. -ex Casa de Cambio, en la actualidad Agencia de Cambio:-**

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

- **Cargo 1:** Encuadrado en el **punto 9.16.1.**, infracción de gravedad “Media” para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$3.150.000 (pesos tres millones ciento cincuenta mil)-, con una **puntuación de “3”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- **Cargo 2:** Encuadrado en el **punto 9.22.1.**, infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 50 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil), con una **puntuación de “3”**, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- **Cargo 3:** Encuadrado en el **punto 9.22.1.**, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una multa máxima de 50 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil)-, con una **puntuación de “3”**, lo que determina la sanción deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2.-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

**- Cargo 1:**

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida al tiempo de los hechos.
- Conducta irregular actualmente desincriminada.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.	33
----------	--	--	----

Al punto procede adelantar que dada la relevancia de la disposición reglamentaria al tiempo en que la misma fue transgredida y que el incumplimiento fue calificado con puntuación 3, corresponde la aplicación de sanción pecuniaria.

- **Cargo 2:**

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de circunstancias agravantes -advertencias previas del BCRA-.

- **Cargo 3:**

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida al tiempo de los hechos.
- Conducta irregular actualmente desincriminada.
- Alta representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de circunstancias agravantes -advertencias previas del BCRA-.

c. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

d. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

e. Existencia de sumarios previos registrados por las personas sancionadas, respecto de los cuales, si bien no corresponde su cómputo a los fines de la reincidencia, constituyen antecedentes a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA (RD, pto. 2.3.2.2., inc. b).

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la Cambio Santiago S.A. las siguientes sanciones: Por el **Cargo 1**, multa de \$ 1.575.000; por el **Cargo 2**, multa de \$ 2.250.000 y por el **Cargo 3**, multa de \$ 2.250.000.

Es decir que la multa a imponer a la Casa de Cambio, ascendería a la suma de \$ 6.075.000, equivalentes a 67,50 unidades sancionatorias.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
<p>No obstante, y sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, esta Instancia resolutiva considera que, en el caso, cabe hacer uso de las facultades previstas en el <b>punto 8.1. del RD</b>, que prevé que: "<i>Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma...</i>".</p> <p>Motiva dicha decisión el hecho de que las exigencias en las que se basan las imputaciones formuladas en los Cargos 1 y 3 no se encuentran actualmente vigentes, por lo que los comportamientos que dieron lugar a los reproches han dejado de constituir infracciones -conforme se dio cuenta en el Consid. V.2. ap. 1 c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema-.</p> <p>Ello repercute en la relevancia actual del incumplimiento dentro de las normas dictadas por este BCRA y, consecuentemente, en la gravedad de la infracción, por lo que constituye un hecho susceptible de incidir en la determinación de la magnitud de la sanción. En consecuencia, se entiende procedente morigerar en un 50% las sanciones precedentemente determinadas respecto de los dos cargos mencionados.</p> <p>De ello resulta que la sanción pecuniaria a imponer ascendería a \$ 4.162.500 (pesos cuatro millones ciento sesenta y dos mil quinientos), equivalente a 46,24 unidades sancionatorias.</p> <p>Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las Casas de Cambio, la cual es de \$ 5.000.000 (conf. Com. "A" 6443, Sección 3)- la multa a imponer a <b>Cambio Santiago S.A.</b> -Casa de Cambio- se reduce a la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones), equivalentes a 44,44 Unidades Sancionatorias.</p> <p>Se hace presente que el importe de la sanción que se aplica por este acto constituye el 40,16% de la última RPC declarada por la entidad (\$ 5.493.180), la que actualmente se desempeña como Agencia de Cambio.</p> <p><b>V.5. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:</b></p> <p>La sanción que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción imputada y comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:</p> <p>a. Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente Considerando V.4., al que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>b. La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Directorio de la entidad -uno de ellos además Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos- y como síndico, tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el regular funcionamiento de la entidad cambiaria.</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.630/16  
Act.

35

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 471/528).

d. El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5 -apartado b)- y 2.4.6. del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad, ni la impuesta a cada una de ellas podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a cada uno de los señores **Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Luis Alberto Jalaf y Juan Antonio Sánchez**: multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) -equivalentes a 13,33 Unidades Sancionatorias-, importe que representa el 30% de la multa determinada para la entidad cambiaria.

## VI. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez y Juan Antonio Sánchez, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta y los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1.1. a III.8. de la presente.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.630/16 Act.
----------	--

2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:

- A CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio-, actualmente Agencia de Cambio, (CUIT 30-56357884-6): multa de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones).

- A cada uno de los señores Rafael Eduardo RODRÍGUEZ (DNI 20.112.054), Silvia Cristina RODRÍGUEZ (DNI 11.827.344), Laura Graciela RODRÍGUEZ (DNI 14.149.001), Luis Alberto JALAF (DNI 11.155.067) y Juan Antonio SÁNCHEZ (DNI 8.456.525): multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).

3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el Artículo 41, inciso 3º de la Ley de Entidades Financieras.

5) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio  
Secretaría General

10 SET 2019

  
ADRIANA BREST  
SUBGERENTE A/C  
SECRETARÍA GENERAL